

**PAGINA WEB**

**BOLETA DE NOTIFICACION PARA:**

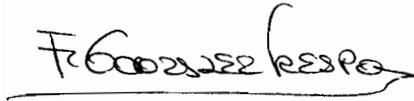
**PUBLICO EN GENERAL**

**DENTRO DE LA CAUSA N° 280-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:** Quito, Distrito Metropolitano, 06 de octubre de 2009, las 10h30. **VISTOS:** Ha llegado a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 280-2009, respecto de la infracción electoral, presuntamente cometida por el ciudadano FRANKLIN CESAR DE LA CRUZ PERERO. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, facultó a este Tribunal, a dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral, dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, normas vigentes al momento del cometimiento de la presunta infracción. **SEGUNDO: a)** Con fecha 7 de mayo de 2009, ingresa por Secretaría General, el expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, respecto de la presunta infracción electoral, cometida por el ciudadano FRANKLIN CESAR DE LA CRUZ PERERO, expediente que entre otros documentos contiene: el parte policial informativo elevado al señor Comandante Provincial de Policía de Santa Elena N° 24, suscrito por el Subteniente de Policía Christian Hidalgo, en el cual se detallan los hechos ocurridos el día sábado 25 de abril de 2009, a las 23h30 en el barrio Paraíso Mz. 106 Sl. 14 Avenida 15 y calle 8, de la parroquia José Luis Tamayo, cantón Salinas, provincia de Santa Elena. **b)** Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2009; las 11h40, el suscrito Juez, dispone se remita el expediente al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Santa Elena, para que realice las investigaciones sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral antes indicada. **c)** Con fecha 01 de julio de 2009, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora, se remite a este despacho, el informe de investigaciones suscrito por el señor Giovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 28 de mayo de 2009; 11h40; dicho informe contiene las versiones voluntarias de los señores: Franklin César de la Cruz Perero, Valentín Eusebio Soriano Soriano, Fernando José Boloña Lemos, Daniel Epifanio Pezo Laínez, así como las verificaciones al lugar de los hechos descritos en el parte policial informativo. **TERCERO:** El artículo 14 inciso final del Régimen de Transición de la Constitución de la República, establece que "Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos"; asimismo el artículo 130 incisos segundo y final de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional, establecen que, "Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos (...). Alimentos, herramientas de trabajo, equipos informáticos, dinero, medicinas, insumos médicos, insumos agrícolas, u otros que vayan destinados a cubrir necesidades básicas o laborales, serán considerados como donaciones, dádivas o regalos.". **CUARTO:** En el presente caso, conforme se aprecia de las versiones rendidas por parte de los ciudadanos

anteriormente señalados, así como del parte policial informativo elevado al Comandante Provincial de Policía de Santa Elena, no se desprende que la actuación de los presuntos infractores coincida con las infracciones tipificadas en las normas anteriormente citadas, toda vez que, no se demuestra que efectivamente el ciudadano involucrado entregaba los alimentos –arroz, azúcar, quaker, fideos, atún- con la propósito de inducir al voto a las ciudadanas y ciudadanos, más aún cuando, es la norma misma, la que determina que tal infracción se consumará con la “entrega” de donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas o ciudadanos, y que la misma deberá ser comprobada. Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez, declara que no procede instaurar juzgamiento alguno en contra del ciudadano FRANKLIN CESAR DE LA CRUZ PERERO, por no haberse configurado la presunta infracción que se denuncia, se dispone en consecuencia el archivo de la presente causa y que de este particular se haga conocer al Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral.- Cúmplase y Notifíquese. f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico para los fines legales consiguientes,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. González Crespo', with a horizontal line underneath it.

Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (E)**